

Recomendación

Número de recomendación: 75/2009

Trámite de inicio: (SIN DATO)

Entidad de los hechos: Oaxaca

Autoridades Responsables:

Secretaría de la Defensa Nacional

Derechos humanos violados:

Caso:

Sobre el caso de los señores Cecilio Vásquez Miguel, Venancio Olivera Ávila y Aurelio Ortega Pacheco, en la comunidad de Santiago Lachivía, municipio de San Carlos, distrito de Yautepec, Estado de Oaxaca.

Síntesis:

Síntesis: El 6 de agosto de 2008, se recibió, por razón de competencia, la queja presentada por el señor Leobardo Vázquez Hernández, ante la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante la cual hizo valer diversas irregularidades en el actuar de elementos del Ejército Mexicano, quienes efectuaran disparos en contra de habitantes de la comunidad de Santiago Lachivía, municipio de San Carlos, Distrito de Yautepec, Oaxaca, mientras limpiaban un terreno de su comunidad, de lo que resultaron lesionados, por proyectil de arma de fuego, Cecilio Vásquez Miguel, Venancio Olivera Ávila y Aurelio Ortega Pacheco, lo que produjo la muerte de los dos primeros y, en el último, lesiones de las que ponen en peligro la vida.

Con motivo de la queja, se radicó el expediente número CNDH/4/2008/3604/Q, de cuyo análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran, se acreditó que servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, violaron en perjuicio de los campesinos de la referida comunidad, los Derechos Humanos a la vida, a la integridad y seguridad personales, a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la debida procuración de justicia, previstos en los artículos 1o., párrafo primero; 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 20, apartado B, fracción III, y 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se evidenció que el día de los hechos los elementos militares involucrados, se ubicaron en circunstancias de modo, tiempo y lugar, como responsables de haber accionado sus armas de fuego sin motivo ni fundamento alguno, en contra de los agraviados, quienes resultaron lesionados por proyectil de arma de fuego que les impactó por la espalda, además, se acreditó que los elementos castrenses incurrieron en abandono de personas, al omitir brindar el auxilio médico de urgencia que requerían los lesionados y por lo cual perdieron la vida dos personas, a la vez que se puso en riesgo la vida del resto de quienes se encontraban en el lugar.

Por otra parte, se acreditó que el agente del Ministerio Público Militar en la 44/a. Zona Militar, en el municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, al iniciar la averiguación previa 44ZM/08/2008, con motivo de los hechos, vulneró los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y la debida procuración de justicia, en perjuicio de los agraviados, toda vez que omitió ordenar la práctica de las diligencias necesarias y conducentes para conocer la verdad histórica de los hechos y determinar el grado de participación que pudieran haber tenido cada uno de los elementos militares involucrados, ya que su actuación se concretó a solicitar documentación para identificarlos, tomar sus respectivas declaraciones y solicitar copia de las actuaciones ministeriales contenidas en una averiguación previa radicada ante su homólogo en el fuero común, sin haber ordenado la práctica de diligencias tendientes a recabar las declaraciones de los testigos de hechos, adoptar las medidas conducentes para preservar el lugar de los hechos, además de que en la diligencia de inspección ocular efectuada, el agente del Ministerio Público Militar tampoco se hizo acompañar de personal pericial con conocimientos especiales en materia de criminalística, fotografía y balística, a efecto de que se practicaran las pruebas o experimentos que su ciencia o arte les sugiriera para el caso, aunado a que de igual forma se omitió ordenar la reconstrucción de hechos, y la obtención de las testimoniales a cargo de los agraviados, cuando tenía la obligación de recabar, con toda oportunidad y eficacia, los datos necesarios para acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Con lo anterior, se evidenció que los elementos del Ejército Mexicano que participaron en los hechos materia de la Recomendación, omitieron sujetar su actuación a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, conforme a lo dispuesto en los artículos 113, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., y 8o., fracciones VI, XVIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

En consecuencia, el 30 de octubre de 2009, se emitió la Recomendación 75/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda, para que se tomen las medidas necesarias para la reparación del daño a los familiares de quienes en vida llevaron los nombres de Cecilio Vásquez Miguel y Venancio Olivera Ávila; esto, mediante la indemnización correspondiente, además de la atención médica y psicológica que requieran, tendente a reducir los padecimientos que presenten; se tomen las medidas necesarias para que se repare el daño ocasionado al señor Aurelio Ortega Pacheco, de manera que se le indemnice por las lesiones sufridas durante los hechos motivo de la Recomendación y se le brinde la atención médica, psicológica y de rehabilitación que requiera; se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, por los actos y omisiones descritos en el capítulo de observaciones de la Recomendación; se dé vista al Procurador General de Justicia Militar, a efecto de que se continúe el trámite de la averiguación previa 44ZM/08/2008, se perfeccione su integración y se investiguen las conductas desplegadas por el personal militar involucrado que participó en los

hechos materia de la Recomendación; se inicie la averiguación previa que corresponda en contra del agente del Ministerio Público Militar responsable de la integración de la citada indagatoria, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de la Recomendación; así como gire instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que los oficiales del Ejército Mexicano reciban instrucción y capacitación respecto de la conducta que deben observar, a fin de respetar los Derechos Humanos de los individuos durante el desempeño de las funciones que les sean encomendadas; asimismo, para que, en el ámbito de sus atribuciones, se establezcan ejes y acciones para la adecuada prevención de conductas como las acreditadas en la Recomendación, a través de la capacitación de los elementos militares sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego, con la finalidad de evitar actos y omisiones como las que dieron origen a este asunto.

México, D. F., a 30 de octubre de 2009

Sobre el caso de los señores Cecilio Vásquez Miguel, Venancio Olivera Ávila y Aurelio Ortega Pacheco, en la comunidad de Santiago Lachivía, municipio de San Carlos, Distrito de Yautepec, estado de Oaxaca

General Secretario Guillermo Galván Galván
Secretario de la Defensa Nacional

Rubro:

SOBRE EL CASO DE LOS SEÑORES CECILIO VÁSQUEZ MIGUEL, VENANCIO OLIVERA ÁVILA Y AURELIO ORTEGA PACHECO, EN LA COMUNIDAD DE SANTIAGO LACHIVÍA, MUNICIPIO DE SAN CARLOS, DISTRITO DE YAUTEPEC, ESTADO DE OAXACA.

México, D. F. a 30 de octubre de 2009

GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Distinguido señor general secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 44, 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/4/2008/3604/Q, relacionados con la queja presentada por el señor Leobardo Vázquez Hernández, respecto de los hechos ocurridos el 5 de agosto de 2008, en la comunidad de Santiago Lachivía, municipio San Carlos, Distrito de Yautepec, estado de Oaxaca, y vistos los siguientes:

Hechos:

A. El 6 de agosto de 2008, se recibió, por razón de competencia, la queja presentada, vía telefónica, por el señor Leobardo Vázquez Hernández, ante la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante la cual hace valer que el 5 de agosto de 2008, a las 12:00 horas, aproximadamente, 100 habitantes de la comunidad de Santiago Lachivía, municipio de San Carlos, Distrito de Yautepec, Oaxaca, se encontraban limpiando un terreno comunal de sembradillo, en la parcela conocida como Tanilovia, cuando llegó un grupo aproximado de 20 personas uniformadas y con armas de fuego, los cuales les manifestaron "alto señores no corran somos Ejército Mexicano", momento en el que comenzaron a disparar al aire con sus armas, lo que ocasionó que varios de los campesinos asustados corrieran en diversas direcciones, ante lo cual los elementos militares efectuaron disparos en su contra, de lo que resultaron lesionados, por proyectil de arma de fuego, Cecilio Vásquez Miguel, Venancio Olivera Ávila y Aurelio Ortega Pacheco, lo que produjo la muerte de los dos primeros y, en el último, lesiones de las que ponen en peligro la vida.

Que inmediatamente después de estos eventos, los elementos militares huyeron del lugar en que dejaron sin vida al señor Venancio Olivera Ávila y con lesiones a los señores Aurelio Ortega Pacheco y Cecilio Vásquez Miguel quien, posteriormente perdiera la vida.

Que el agente del Ministerio Público de San Carlos Yautepec, Oaxaca, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del estado, ya había tomado conocimiento de los hechos y los habitantes del lugar señalaron que los responsables formaban parte del Ejército Mexicano.

B. Con motivo de la queja, se radicó el expediente número CNDH/4/2008/3604/Q, que contiene los resultados de la investigación realizada en el caso, sustentada en las evidencias cuya descripción, análisis y valoración jurídica constituyen la materia de la presente recomendación.

C. Para la adecuada integración del expediente, se solicitó información y documentación a la Secretaría de la Defensa Nacional, así como a la Procuraduría General de la República, Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca y Presidente Municipal de San Carlos Yautepec, Oaxaca.

Evidencias:

A. Actas de 5 y 6 de agosto de 2008, elaboradas por personal de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se hace constar la queja interpuesta por el señor Leobardo Vázquez Hernández, que, por razón de competencia, se recibieron en este Organismo Nacional el 6 de agosto de 2008, en agravio de los señores Cecilio Vásquez Miguel, Venancio Olivera Ávila, Aurelio Ortega Pacheco y otros.

B. Acta circunstanciada, de 12 de agosto de 2008, elaborada por personal de esta Comisión Nacional en que se hacen constar

diversas diligencias con las autoridades involucradas, a fin de recabar mayores elementos para la integración del expediente.

C. Actas circunstanciadas, de 12 de agosto y 1 de septiembre de 2008, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional en que se hacen constar los testimonios de T01, T02, T03, T04, T05 y T06, en relación con los hechos materia de esta recomendación y el lugar en que ocurrieron.

D. Escritos de aportación de quejosos, así como de T01, T02 y T07, de fechas 13, 14 y 19 de agosto y 5 de diciembre de 2008, relativos a los hechos sucedidos el 5 de agosto de 2008, en la comunidad de Santiago Lachivía, municipio San Carlos, Yautepec, Oaxaca.

E. Oficio número DH-V-5354, de 18 de agosto de 2008, signado por el Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual se rinde el informe solicitado sobre los hechos materia de esta recomendación.

F. Oficio número 5561/08 DGPCDHAQI, de 28 de agosto de 2008, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, al cual se adjunta el diverso DEO/2265/2008, de 18 del citado mes y año, signado por el delegado de esa Procuraduría en el estado de Oaxaca, mediante el que se informa que no existe en esa delegación antecedente alguno relacionado con la queja presentada por el señor Leobardo Vázquez Hernández.

G. Acta circunstanciada, de 2 de septiembre de 2008, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hace constar que se recibió copia simple de la averiguación previa 64/2008, iniciada por el agente del Ministerio Público de San Carlos Yautepec, Oaxaca, con motivo de la denuncia presentada por T01, en relación con los hechos en que perdieran la vida los señores Cecilio Vázquez Miguel y Aurelio Ortega Pacheco, de las que destacan las siguientes actuaciones:

1. Denuncia de 5 de agosto de 2008, presentada por T01, en contra de quien o quienes resulten responsables por la comisión del delito de homicidio calificado y tentativa de homicidio, en agravio de Cecilio Vázquez Miguel, Venancio Olivera Ávila y Aurelio Ortega Pacheco.

2. Declaración ministerial y certificado médico, de 5 de agosto de 2008, correspondientes al señor Aurelio Ortega Pacheco.

3. Diligencias de inspección ocular, levantamiento y fe de cadáver de quienes en vida respondieran a los nombres de Venancio Olivera Ávila y Cecilio Vázquez Miguel, practicadas el 6 de agosto de 2008, por el agente del Ministerio Público Investigador.

4. Fe ministerial de objetos, casquillos percutidos y cartuchos útiles, de 6 de agosto de 2008.

5. Protocolo de autopsia, de 6 de agosto de 2008, correspondiente a quienes en vida respondieron a los nombres de Cecilio Vázquez Miguel y Venancio Olivera Ávila.

6. Dictamen en materia de química, de 6 de agosto de 2008, suscrito por personal pericial de la dirección general de servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, relativo a pruebas de dosificación de alcohol, determinación de drogas y rodizonato de sodio, practicadas al lesionado Aurelio Ortega Pacheco.

7. Dictamen en materia de química, de 8 de agosto de 2008, suscrito por perito químico de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, relativo a pruebas químicas de dosificación de alcohol etílico, determinación de drogas de abuso en muestras de sangre y orina, rodizonato de sodio y Walker, en los cadáveres de quienes en vida llevaron los nombres de Cecilio Vázquez Miguel y Venancio Olivera Ávila.

8. Declaraciones ministeriales, de 8 de agosto de 2008, rendidas por T01, T05, T06, T08, T09, T10 y T11.

9. Retratos hablados correspondientes a los probables responsables, de 8 de agosto de 2008, elaborados por perito en la materia de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca.

10. Informe de investigación, de 11 de agosto de 2008, suscrito por los agentes estatales de investigación, mediante el cual entrevistan a T12, T13, T14 y T15, con la finalidad de establecer la identidad de los probables responsables.

11. Declaraciones ministeriales, de 12 de agosto de 2008, a cargo de los testigos T12, T13, T14 y T15.

12. Oficio número 361, de 14 de agosto de 2008, signado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, dirigido a su homólogo en el fuero militar, mediante el cual se remiten copias certificadas de la averiguación previa número 64/2008.

H. Oficio número 477/2008, de 2 de septiembre de 2008, mediante el cual el Presidente Municipal de San Carlos Yautepec, Oaxaca rinde informe a esta Comisión Nacional.

I. Oficio número SUBDH/08-08/USA/DCR/1087, de 5 de septiembre de 2008, signado por la subsecretaria de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, mediante el cual se remite diversa documentación que le fue requerida por esta Comisión Nacional, de la que destaca:

1. Copia certificada de la averiguación previa 64/2008.

2. Copia certificada de la averiguación previa 1043(HC) 2008, acumulada a la 64/2008, relacionadas con los hechos materia de esta recomendación.

3. Copia del expediente clínico correspondiente al señor Aurelio Ortega Pacheco.

J. Oficio número DH-V-6007, de 10 de septiembre de 2008, suscrito por el Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual se remite diversa información y documentación relacionada con el caso.

K. Acta circunstanciada, de 7 de noviembre de 2008, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en que se hace constar la consulta realizada de la averiguación previa 44ZM/08/2008, que se integra en la agencia del Ministerio Público Militar de la 44/a. Zona Militar, ubicada en el municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

L. Oficio número 391/09DGPCDHAQI, de 20 de enero de 2009, de la Subprocuraduría de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, a través del cual se remite a este Organismo Nacional, el diverso DEO/3739/2008, firmado por el Delegado estatal de la citada Procuraduría en Oaxaca, mediante el que se envía informe y copias de la averiguación previa PGR/OAX/OAX/III/365/2008, radicada en la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", de la misma delegación, de la que destaca lo siguiente:

1. Escrito de denuncia de hechos y comparecencias ministeriales, de 7 de agosto de 2008, de SP-01, SP-02 y SP-03.
2. Diligencia de inspección y fe ministerial de armas de fuego y cartuchos puestos a disposición, de 7 de julio de 2008, realizada por el agente del Ministerio Público de la Federación, así como dictámenes en materia de balística forense, de la misma fecha, y de representación gráfica, de 8 del citado mes y año, elaborados por peritos de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales, delegación Oaxaca, de la Procuraduría General de la República.

M. Oficio número S.A./1028, de 13 de marzo de 2009, firmado por el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, mediante el cual se remite el informe solicitado, en que se detallan las diligencias realizadas en la averiguación previa 64/2008.

N. Acta circunstanciada, de 27 de marzo de 2009, en que se hace constar la consulta que personal de esta Comisión Nacional realizó a las diligencias pra

Situación Jurídica:

El 5 de agosto de 2008, aproximadamente a las 12:00 horas, 100 habitantes de la comunidad de Santiago Lachivía, municipio de San Carlos, Distrito de Yautepec, Oaxaca, se encontraban limpiando un terreno comunal de sembradillo, en la parcela conocida como Tanilovia, cuando arribaron al lugar un grupo aproximado de 20 miembros del Ejército Mexicano, quienes, sin justificación alguna, dispararon sus armas y ocasionaron que varios de los campesinos asustados corrieran en diversas direcciones, ante lo cual, los elementos militares efectuaron disparos en su contra, de lo que resultaron lesionados, por proyectil de arma de fuego, Cecilio Vásquez Miguel, Venancio Olivera Ávila y Aurelio Ortega Pacheco, lo que produjo la muerte de los dos primeros y, en el último, lesiones de las que ponen en peligro la vida.

Inmediatamente después de estos eventos, los elementos castrenses huyeron del lugar, situación por la que un testigo, y agraviado por los hechos, presentó denuncia ante el agente del Ministerio Público del fuero común, del municipio de San Carlos, Yautepec, Oaxaca, lo que dio origen a la averiguación previa número 64/2008, indagatoria que se encuentra actualmente en integración.

El 7 de agosto de 2008, el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Oaxaca, inició la averiguación previa PGR/OAX/OAX/III/365/2008, radicada en la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", de esa delegación, con motivo de la denuncia formulada por los elementos militares involucrados en los hechos, la cual, por razón de competencia, se remitió a la agencia del Ministerio Público de la Federación con residencia en Huatulco, donde se le asignó el número de indagatoria AP/PGR/OAX/HUA/I/211/2008, y el 25 de septiembre de 2008 se acordó su reserva.

El 7 de agosto de 2008, el agente del Ministerio Público Militar de la 44/a. Zona Militar, en el municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, inició la averiguación previa 44ZM/08/2008, con motivo de diversa denuncia formulada por elementos militares del 6/o. Batallón de Infantería, relacionada con los hechos materia de esta recomendación, averiguación que actualmente se encuentra en integración.

Observaciones:

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/4/2008/3604/Q, se acreditan, en el caso, violaciones a los derechos humanos a la vida, a la integridad y seguridad personales, a la legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la debida procuración de justicia, previstos en los artículos 1º, párrafo primero, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 20, apartado B, fracción III, y 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuibles a miembros del Ejército Mexicano, en agravio de Cecilio Vásquez Miguel y Venancio Olivera Ávila, quienes fallecieron con motivo de los hechos materia de esta recomendación; y del señor Aurelio Ortega Pacheco, quien resultó lesionado; así como de T01, T02, T03, T04, T05, T06, T08, T09, T10 y T11, quienes se encontraban en el lugar de los hechos y fueron puestos en franco riesgo de perder la vida.

Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

Del escrito de denuncia de hechos, de 7 de agosto de 2008, presentado por SP-01 ante el agente del Ministerio Público de la Federación, contenido en la averiguación previa 44ZM/08/2008, se advierte que el 5 de agosto de 2008, 24 elementos militares pertenecientes al 6/o. Batallón de Infantería, de la 44/a. Zona Militar, con sede en Miahuatlán, Oaxaca, refieren que en esa fecha (5 de agosto de 2008), personal integrante del puesto de control móvil al mando del servidor público señalado, durante un reconocimiento en las inmediaciones del poblado San José Lachiguiri, municipio de San Carlos, Yautepec, Oaxaca, al acercarse a una plantación de maíz, con una superficie de 2 a 3 hectáreas, se percataron que en ese lugar se encontraba un grupo de aproximadamente 16 a 20 personas civiles armadas, por lo que en ese instante se les indicó "Ejército Mexicano, tiren sus armas", ante lo cual, de acuerdo con lo señalado por el personal militar, los referidos civiles efectuaron disparos, por lo que los elementos castrenses repelieron la agresión; que al realizar una revisión en el área localizaron cinco armas de fuego y 23 cartuchos útiles; que, asimismo, durante el reconocimiento del terreno, no se encontraron rastros de sangre, heridos o muertos

y no se realizó detención alguna.

Al respecto, del informe rendido a este Organismo Nacional por la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del oficio DH-V-6007, de 10 de septiembre de 2008, se corrobora, por una parte, que, efectivamente, el número de elementos que participaron en los hechos ocurridos el 5 de agosto de 2008, en la comunidad de Santiago Lachivía, fue de 24 personas (un oficial y 23 elementos de tropa); y, por otra parte, que, de acuerdo con las declaraciones ministeriales de estos servidores públicos si efectuaron disparos, razón por la cual, incluso, no se determinó la práctica de la prueba de absorción atómica, esto, aunado a que en el lugar de los hechos, al realizar la inspección ocular y la fe ministerial respectivas, se hallaron cascos percutidos calibre 7.62 x 51, que son los que utiliza el fusil automático G-3, que portaba el personal militar el día de autos.

Aunado a lo anterior, en sus declaraciones ministeriales rendidas ante el agente del Ministerio Público en el municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca, el 8 de agosto de 2008, los testigos T01, T02, T04, T09, T10 y T11, señalaron que los elementos del Ejército Mexicano, pertenecientes al 6/o. Batallón de Infantería, que participaron en los hechos ocurridos en la comunidad de Santiago Lachivía, en el citado municipio, el 5 de agosto de 2008, no tomaron las medidas pertinentes para auxiliar a los señores Cecilio Vásquez Miguel, Venancio Olivera Ávila y Aurelio Ortega Pacheco, agraviados que resultaron lesionados por proyectil de arma de fuego; por el contrario, los abandonaron con el resto de las personas que también realizaban labores del campo en el lugar, y quienes trataron de auxiliar a los heridos Cecilio Vásquez Miguel y Aurelio Ortega Pacheco.

Que debido a la falta de medios idóneos para lograr su atención médica de urgencia, el primero perdió la vida y el segundo resultó con lesiones de las que ponen en peligro la vida; por otra parte, respecto del señor Venancio Olivera Ávila, fue localizado sin vida en el sitio al día siguiente, luego de que sus familiares, enterados del evento, denunciaron su desaparición y quien falleció, de acuerdo con el protocolo de autopsia elaborado por personal pericial de la Procuraduría General de Justicia de estado de Oaxaca, "por hemorragia externa masiva, con fractura de fémur izquierdo y laceración del paquete vasculonervioso del muslo izquierdo, secundario a contusión profunda por proyectil disparado por arma de fuego".

Se trata de declaraciones acordes y contestes en señalar que cuando los elementos militares escucharon los gritos de comuneros en el sentido de que uno de sus compañeros había recibido varios disparos, se retiraron del lugar en el vehículo militar en que se transportaban, con rumbo al municipio de Miahuatlán, por lo que los agraviados procedieron a trasladar a los heridos Cecilio Vásquez Miguel y Aurelio Ortega Pacheco a Santiago Lachivía; que durante el traslado, en el paraje denominado La Mina, falleció el señor Cecilio, en tanto que el señor Aurelio fue trasladado e internado en el Hospital Civil de la ciudad de Oaxaca, en donde se le brindó atención médica de urgencia por las lesiones que le fueron causadas por proyectil de arma de fuego que, de acuerdo con el certificado de 5 de agosto de 2008, practicado por perito de la Procuraduría General de Justicia del estado de

Oaxaca, consistieron, fundamentalmente, en "... orificio de entrada sobre la línea axilar posterior del lado derecho y con orificio de salida sobre el cuadrante superior externo de la región mamaria del lado derecho, penetrante de cavidad torácica blandos y órgano pulmonar...".

Pues bien, del informe rendido por el director general de derechos humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, de 10 de septiembre de 2008, así como de lo declarado el 7 de agosto de 2008, ante el agente del Ministerio Público de la Federación por parte de los elementos militares involucrados, teniente, sargento segundo y soldado, los tres de infantería (SP-01, SP-02 y SP-03), se advierte que coinciden en señalar que accionaron sus armas de fuego el día y en lugar de los hechos materia de esta recomendación, lo que, a su vez, es acorde con lo declarado ante el agente del Ministerio Público del fuero común del municipio de San Carlos, Yautepec, Oaxaca, y ante esta Comisión Nacional, de parte de los testigos T01, T02, T03, T04, T05, T06, T08, T09, T10 y T11, en el sentido de que fueron los elementos militares los que efectuaron disparos, no así las personas agraviadas, de quienes no se cuenta con evidencia alguna con la que se acredite esta circunstancia de hecho.

Testimonios que, vinculados con el protocolo de reconocimiento médico exterior y autopsia de ley, de 6 de agosto de 2008, suscrito por perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, adquieren relevancia, por revestir los elementos fundamentales de validez para acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar, y ponen en evidencia las conductas irregulares desplegadas por los elementos militares involucrados, consistentes en efectuar disparos en contra de los señores Cecilio Vásquez Miguel, Venancio Olivera Ávila y Aurelio Ortega Pacheco, sin justificación alguna, como la pretendida por la autoridad responsable, en el sentido de que se trató de una acción para repeler una agresión por armas de fuego, supuestamente accionadas por los agraviados.

Lo anterior, al acreditarse que los agraviados no efectuaron disparo alguno con arma de fuego, como se evidencia con los dictámenes de química elaborados por peritos en materia de química, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, en los cuales, a ese respecto

Recomendaciones:

PRIMERA. Se giren instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que se repare el daño a los familiares de quienes en vida llevaron los nombres de Cecilio Vásquez Miguel y Venancio Olivera Ávila, que acrediten su derecho; esto, mediante la indemnización correspondiente, además de la atención médica y psicológica que requieran, tendente a reducir los padecimientos que presenten, por el tiempo que sea necesario, en los términos señalados en la parte final del capítulo de observaciones de esta recomendación, y hecho que sea, se dé cuenta a esta Comisión Nacional.

SEGUNDA. Se giren instrucciones, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que se repare el daño ocasionado al señor Aurelio Ortega Pacheco, de manera que se le indemnice por las lesiones sufridas durante los hechos motivo de esta recomendación, y se le brinde la atención médica, psicológica y de rehabilitación que requiera, que permitan el restablecimiento de las condiciones físicas y psicológicas, en que se encontraba, previo a la violación a sus derechos humanos, respecto de lo cual se deberá informar a esta Comisión Nacional.

TERCERA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se determine respecto del inicio del procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación (precisado en documento anexo), por sus acciones y omisiones, particularmente, por el abandono de persona en que incurrieron, al omitir brindar asistencia médica de urgencia a las personas

lesionadas por proyectil de arma de fuego en el lugar de los hechos, así como en contra del agente del Ministerio Público Militar que integra la averiguación previa 44ZM/08/2008, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento; en el mismo sentido, en contra del personal de esa Secretaría que ha omitido remitir respuesta a los requerimientos efectuados por el agente del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, que integra la indagatoria 64/2008; y, hecho lo anterior, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de las investigaciones hasta su resolución.

CUARTA. Con el contenido de la presente recomendación, se dé vista al Procurador General de Justicia Militar, a efecto de que se continúe el trámite de la averiguación previa 44ZM/08/2008, se perfeccione su integración y se investiguen las conductas desplegadas por el personal militar involucrado que participó en los hechos materia de esta recomendación (precisado en documento anexo), acaecidos el 5 de agosto de 2008, en la comunidad de Santiago Lachivía, municipio de San Carlos, Distrito Yautepec, Oaxaca; asimismo, se inicie la averiguación previa que corresponda en contra del agente del Ministerio Público Militar responsable de la integración de la citada indagatoria, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional hasta su determinación.

QUINTA. Se giren instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que los oficiales del Ejército Mexicano reciban instrucción y capacitación respecto de la conducta que deben observar, a fin de respetar los derechos humanos de los individuos durante el desempeño de las funciones que les sean encomendadas, asimismo, para que, en el ámbito de sus atribuciones, se establezcan ejes y acciones para la adecuada prevención de conductas como las acreditadas, a través de la capacitación de los elementos militares sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego, con la finalidad de evitar actos y omisiones como las que dieron origen a esta recomendación.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener

la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquier otra autoridad competente, para que, de acuerdo con sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, me permito solicitar a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe en el término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el mismo numeral, me permito solicitar a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional en un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que se estará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ